

REPUBLICA DE CHILE
Junta de Gobierno

Dpto. II
C.O.A.J.G.

OBJ: Imparte y reitera instrucciones sobre deberes y atribuciones de Jefes de Zonas en Estado de Emergencia, Intendentes y Gobernadores.

SANTIAGO, 19 FEB. 1974

C I R C U L A R N°

347

A LOS
JEFES DE ZONAS EN ESTADO DE EMERGENCIA,
INTENDENTES Y GOBERNADORES.

A raíz del pronunciamiento militar que puso término al régimen de gobierno de la Unidad Popular y en atención a la situación de conmoción interior producida en el país, la H. Junta de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el Art. 72, N° 17, inciso tercero de la Constitución Política del Estado y en el Libro I, Título III del Código de Justicia Militar, declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República, mediante el Decreto Ley N° 3, publicado en el D/O N° 28.653.

Posteriormente, por Decreto Ley N° 5, de 12. IX.973, publicado en el D/O N° 28.657, se complementó el Decreto Ley señalado en el párrafo anterior, en el sentido que se declara que el Estado de Sitio decretado por conmoción interna debe entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra".

Asimismo, la H. Junta de Gobierno, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 31, inciso segundo de la Ley N° 12.927, de 6.VIII.958, sobre Seguridad Interior del Estado, declaró en Estado de Emergencia la totalidad de las provincias y departamentos del país.

A pesar que las atribuciones y facultades de los Jefes de las Zonas de Emergencia se encuentran claramente establecidas en la Ley N° 12.927, como asimismo el D.F.L. N° 22, publicado en el D/O de 19.XI.959, que contempla disposiciones por las que se regirá el Gobierno Interior del Estado y fija los deberes y atribuciones de Intendentes y Gobernadores y demás autoridades de gobierno interior, se ha podido es-

12/3
Intendencia de Aysén
OFICINA DE PARTES

Se está circulando
dos ejemplares - uno se
envía a Coyhaique

tablecer que no existe un criterio definido en relación con las atribuciones y deberes que corresponde tanto a los Jefes de las Zonas en Estado de Emergencia, como a Intendentes y Gobernadores.

En virtud a lo anterior y mientras se da término, por otra parte, a los estudios de racionalización administrativa que se realizan a nivel de gobierno, se ha resuelto reiterar las disposiciones legales vigentes e impartir otras instrucciones complementarias que tienen por objeto definir y aclarar la misión que corresponde a cada una de las autoridades de gobierno ya descritas.

A) ESTADO DE SITIO

En conformidad a lo contemplado en el Art. 72, Nº 17, inciso tercero de la Constitución Política del Estado, sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar a las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otras que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Con motivo de la situación que vive actualmente el país, la Junta de Gobierno, a través del Decreto Ley Nº 228, publicado en el D/O Nº 28.741, declara que las facultades que el Art. 72, Nº 17, inciso tercero de la Constitución Política del Estado confiere al Presidente de la República por la declaración del Estado de Sitio, serán ejercidas por la Junta de Gobierno por medio de decretos supremos que serán firmados por el Ministro del Interior con la fórmula "Por Orden de la Junta de Gobierno".

En razón de lo anteriormente expuesto, queda claramente establecido que las atribuciones que confiere el Estado de Sitio competen exclusivamente a la Junta de Gobierno a través del Ministerio del Interior y no a Intendentes o Jefes de Zona en Estado de Emergencia.

El mismo Decreto Ley Nº 228, establece que el Ministro del Interior dictará las normas a que deberán someterse dichas autoridades respecto a las medidas que hubieren adoptado o adopten en el futuro, en relación a lo prevenido en el Art. 72 ya descrito, de la Constitución Política del Estado. Estas normas serán dadas a conocer oportunamente por el Ministerio del Interior.

B) ESTADO DE EMERGENCIA

Conforme lo dispone el Art. 31, inciso segundo de la Ley Nº 12.927, publicada en el D/O Nº 24.114, de 6.VIII.958, la H. Junta de Gobierno, por medio del Decreto Ley Nº 4, publicado en el D/O Nº 28.653 de 18.IX. 973, declaró en Estado de Emergencia todas las Provincias y Departamentos del territorio nacional.

El Art. 33 de la referida Ley expresa que declarado el Estado de Emergencia, la Zona respectiva quedará bajo la dependencia inmediata del Jefe de la ^Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el ^Mando Militar con las atribuciones y deberes que se determinan en esta Ley. ^Para el ejercicio de sus funciones en las distintas zonas en que rija el Estado de Emergencia, podrá delegar sus facultades en Oficiales de cualquiera de las tres ramas de la Defensa Nacional que esté bajo su jurisdicción.

El Art. 34 de la citada Ley se refiere a las atribuciones que tienen los respectivos Jefes, las que se estima innecesario reproducir.

Consecuente con lo anterior, se manifiesta que las atribuciones de los Jefes de las Zonas de Emergencia dicen relación, en lo general, con el mantenimiento del orden público y medidas de seguridad que deben tomarse en sus jurisdicciones; por lo tanto, estas autoridades no deben arrogarse ninguna otra clase de atribuciones que no sean las ya establecidas y, ante la presencia de cual-

quiera otra situación, sólo deben limitarse a representarla al Ministerio correspondiente, esto es, al Ministerio de Defensa Nacional.

Es del caso señalar que todas las medidas que tomen los Jefes de Zonas de Emergencia, deben ser consideradas con el carácter de transitorias, vigentes sólo mientras dure el Estado de Emergencia. Consecuente con esto, dichas autoridades sólo podrán adoptar medidas relativas a la seguridad del territorio respectivo, pero todas ellas cesarán conjuntamente con el término de la emergencia. No puede considerarse dentro de estas medidas, ni la petición de las renunciaciones ni la designación de funcionarios públicos.

En cuanto a la exoneración, petición de renuncia, designación de reemplazantes, los Jefes de Zonas en Estado de Emergencia carecen de atribuciones para ello.

C) INTENDENTES Y GOBERNADORES.

En relación a la declaración de Estado de Sitio y Zona de Emergencia que vive el país, los Intendentes y Gobernadores conservarán sus deberes y atribuciones contemplados en el D.F.L. Nº 22, ya mencionado y en otras leyes especiales.

Estos deberes y atribuciones, en lo que respecta a los Intendentes, están claramente especificados en los artículos 11 al 23, inclusive, del citado texto legal, destacándose el contenido del Art. 12, el cual les otorga facultades, como representantes de la Junta de Gobierno, para fiscalizar todos los servicios públicos de la administración civil del Estado, del Servicio Nacional de Salud, de las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de administración autónoma, de las empresas y entidades en que tenga intervención el fisco por aporte de capital y de los servicios de utilidad pública.

El Intendente es el Jefe Superior del Servicio de Gobierno Interior en la provincia de su jurisdicción, sin embargo, tratándose de Zonas en Estado de Emergencia pierde sus atribuciones en lo que respecta al mantenimiento y control del orden público, facultades que pasa a desempeñar el Jefe de la Zona de Emergencia.

En cuanto a los Gobernadores, sus atribuciones están claramente señaladas en los artículos 26 al 29, inclusive, de la citada disposición.

Además, debe tenerse presente que existen disposiciones comunes para Intendentes y Gobernadores, las cuales están indicadas en los Arts. 30 al 36 de la misma disposición legal.

Es conveniente reiterar a los Intendentes y Gobernadores las líneas generales difundidas en ciclos de conferencias realizadas en esta capital, especialmente aquellas que se refieren al contacto que deberán mantener con las fuerzas vivas de la región a través de los gremios, a quienes se les impondrá prescindencia absoluta de intereses políticos partidistas.

Finalmente, se recuerda a los Intendentes y Gobernadores el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio del Interior, relacionadas con organizaciones comunitarias (Juntas de vecinos, Centros de Madres y otras). Del mismo modo, debe tenerse presente el D.L. Nº 198, publicado en el D/O 28.738 de 29.XII.973, que establece normas transitorias relativas a la actividad sindical que compete a los Inspectores del Trabajo y quienes están bajo la tuición de Intendentes y Gobernadores.

Estas disposiciones que se refieren al procedimiento que debe aplicarse para la designación de Directivas en las organizaciones ya señaladas, tendrán plena vigencia mientras se promulgue el Decreto Ley respectivo.

D) CONCENTRACION DE MANDO

Como consecuencia del pronunciamiento militar, el Gobierno dispuso la remoción de todos los Intenden-

dentes y Gobernadores, designando en estos cargos a representantes de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

En la práctica ocurre que los cargos tales como Jefe de Zona en Estado de Emergencia, Jefe de los Cajsí, Comandantes de la Guarnición Militar e Intendentes o Gobernadores, son desempeñados por una sola persona, cuyo nombramiento, por lo general, recae en el Comandante de la Guarnición Militar.

Esta Autoridad Militar deberá distinguir dos situaciones bien marcadas, esto es, cuando se desempeñe como Jefe de la Zona en Estado de Emergencia y cuando lo haga como Intendente.

En el primer caso se atenderá a las atribuciones señaladas anteriormente en la letra B) de la presente circular, debiendo entenderse directamente con el Ministerio de Defensa Nacional para la solución de cualquier problema que ofrezca dudas.

En el segundo caso, ejercerá las atribuciones contempladas para los Intendentes en tiempos normales con las limitaciones ya señaladas en el acápite tercero de la letra C) de este documento, debiendo someter a consideración del Ministro del Interior, cualquier situación no considerada dentro de la esfera de sus atribuciones, sin perjuicio de enviar copia informativa al o los Ministerios que tengan ingerencia con el problema planteado.

E) TRIBUNALES DE JUSTICIA.

En lo que respecta a los Tribunales de Justicia, cabe señalar que no se produce alteración alguna, ya que estos continúan conservando su independencia como un Poder más del Estado.

En consecuencia, sólo tienen atingencia con es te servicio los Intendentes en lo que respecta a informar o dar cuenta en forma confidencial a la Junta de Gobierno de las fal tas que notaren en la conducta ministerial de los jueces o fun cionarios auxiliares de la administración de justicia; por lo tanto, esta autoridad administrativa no puede, por ejemplo, so licitar o proponer directamente a las autoridades judiciales, el nombramiento, cambio o destinación de jueces o funcionarios de ese servicio.

Es oportuno representar que los Intendentes y Gobernadores, al ser requeridos por los Tribunales de Justicia, para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, deberán prestar el auxilio de la fuerza pública que de ellos dependiere, sin que les corresponda calificar el fundamento con que se les pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.

Pese a que las atribuciones y deberes de los Intendentes y Gobernadores han quedado claramente establecidas, pueden sintetizarse en lo fundamental, en los siguientes rubros:

1) Atribuciones de Coordinación.

Tanto los Intendentes como Gobernadores, tienen funciones de coordinadores de los planes y obras que sea necesario realizar o impulsar en su jurisdicción en beneficio directo de la política fijada por el nuevo Gobierno. Para ello es necesario mantener una estrecha coordinación con todos los servicios públicos, semifiscales, de administración autónoma y fuerzas vivas de la región, canalizando a través del Ministerio respectivo las sugerencias o proposiciones que escapen a sus atribuciones.

2) Atribuciones de Información.

Las autoridades señaladas informarán y darán cuenta al Ministerio respectivo de las faltas o deficiencias que notaren, tanto en el funcionamiento del servicio como en el cumplimiento de las obligaciones de los empleados, como asimismo, propondrán las medidas que sea necesario adoptar.

Para el mejor cumplimiento de esta atribución, los Intendentes y Gobernadores impartirán las instrucciones correspondientes a todos los Jefes de Servicios, en el sentido de que éstos les informen oportunamente de todos los problemas de trascendencia o de antecedentes e informaciones que reciban y que se relacionen con sus respectivos servicios. Además, cuando los Jefes de Servicios de su jurisdicción deban representar algún problema a determinado Ministerio, deberán enviar copia a estas autoridades.

3) Atribuciones de Control y Fiscalización.

Los Intendentes y Gobernadores tienen atribuciones fiscalizadoras relacionadas con el cargo que desempeñan, debiendo informar al Ministerio respectivo de las anomalías que sobrepasan sus atribuciones.

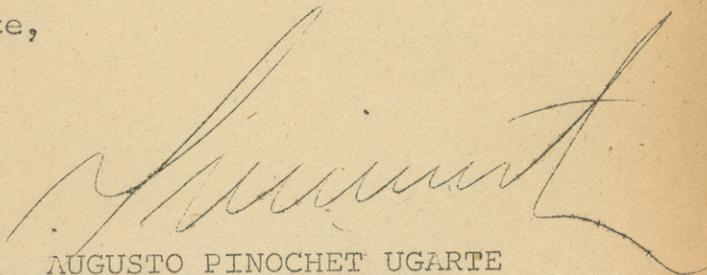
Si bien es cierto que los Intendentes y Gobernadores no tienen atribuciones para disponer destituciones, peticiones de renunciaciones, exoneraciones, suspensiones y designaciones de remplazantes, en conformidad a sus atribuciones de control y fiscalización contempladas en el Art. 21 de la Ley de Régimen Interior, deben requerir al Jefe del Servicio del empleado afectado un informe, solicitar una investigación administrativa o el sumario de rigor, según la naturaleza o gravedad del caso, para que de acuerdo con las normas establecidas en el DFL. Nº 338 (Estatuto Administrativo) se apliquen las medidas correspondientes.

En consideración a lo expuesto, las autoridades anteriormente señaladas se servirán dar estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas en la presente Circular, en cuanto al ejercicio de sus deberes y atribuciones, pues se ha comprobado que en algunas provincias se han extralimitado en sus facultades, situación que ha motivado justificadas reclamaciones ante la Junta de Gobierno, lo cual refleja una imagen negativa de la acción gubernamental ante la opinión pública.

No obstante, considerada la variada gama de casos que pueden presentarse a cada una de las autoridades mencionadas, resulta difícil impartir instrucciones para cada situación en particular. Es por ello que se recomienda a los Jefes de Zonas en Estado de Emergencia, Intendentes y Gobernadores, sensatez, prudencia y criterio, no debiendo, por ningún motivo, dadas las circunstancias que vive el país, demostrar debilidad e inseguridad ante hechos o procedimientos que atenten contra la seguridad nacional y contra las normas y principios implantados por este Gobierno.

SIRVASE ACUSAR RECIBO AL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Saluda atentamente,



AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente Junta de Gobierno

DISTRIBUCION:

1. Jefes de Zona en Estado de Emergencia del país;
2. Intendentes del país;
3. Gobernadores del país;
4. Ministerio del Interior;
5. Ministerio de Defensa Nacional;
6. Secretaría General de Gobierno;
7. Comité Asesor J. de G. (Jefatura)
8. Comité Asesor J. de G. (Sub-Jefatura)
9. Comité Asesor J. de G. (Dep. III)
10. Cdte. en Jefe del Ejército.
11. Cdte. en Jefe de la Fach.
12. Cdte. en Jefe de la Armada.
13. Dirección General de Carabineros.
14. Jefe Estado Mayor del Ejército.
15. Jefe Estado Mayor de la Fach.
16. Jefe Estado Mayor de la Armada.
17. Dirección General de Investigaciones.
18. Comisión Nacional de Reforma Administrativa.
19. Archivo